

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO CALI-VALLE

SENTENCIA No. 077
ACCIÓN DE TUTELA 2023-00058

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora, por la señora **LINA MARÍA CORTES CALDERÓN**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

ACCIONANTE: Se trata de la señora **LINA MARÍA CORTES CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.396.859. Vecina de Cali. Correo. cortescalderalinamaria@gmail.com

ENTIDAD ACCIONADA: La presente acción de tutela va dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**.

VINCULADOS: Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL PRESIDENTE de la CNSC, al ALCALDE MUNICIPAL DE PALMIRA, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN Y DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE PALMIRA, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a la COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2435 AL 2473 -TERRITORIAL 9 de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y a todos los participantes del Proceso de Selección No. 2470 de 2022 –Territorial 9, para el empleo con OPEC No 196905. Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222. Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira - Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante señala que, en el marco del Proceso de Selección No. 2470 de 2022 –TERRITORIAL 9, Acuerdo No 412 del 1 de diciembre de 2022, realizó el proceso de inscripción al empleo denominado OPEC No 196905. Profesional especializado, grado: 3 código: 222. Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira - Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto. En el cual se ofertan 3 vacantes para las siguientes dependencias de la Alcaldía: Secretaria de Educación y Secretaria de Desarrollo Institucional del municipio de Palmira. Proceso de inscripción donde aportó, través de la plataforma SIMO, todos los documentos que certifican tanto los estudios por ella realizados como de la experiencia laboral con la que cuenta. Estos documentos corresponden al cumplimiento de los requisitos mínimos solicitados para el empleo en referencia.

Al revisar los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para empleo al que se inscribió la actora, se encontró con la observación que *“el aspirante con número de inscripción No 571290030, asociado a LINA MARÍA CORTES CALDERÓN con CC 52.396859 de Bogotá, no continúa en concurso, conforme a la siguiente observación: El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales”*.

Decisión que es controvertida y donde la accionada CNSC y Universidad Sergio Arboleda, mediante Radicado de Respuesta USA No. RVRM-571290030, decide: *“En consecuencia, se CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “No Admitido” dentro del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9. (...) Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección”*.

Considerando que se están cambiando en cierta medida las reglas del concurso (Principio de buena fe y confianza legítima), ya que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa y Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) establecido para el empleo para el cual se inscribió taxativamente acepta las equivalencias entre estudios y experiencia.

Por lo que las accionadas, no le han dado una respuesta de fondo y congruente, a pesar de haber argumentado ampliamente su objeción frente a la presunta causal de

exclusión por no cumplir con la experiencia profesional relacionada. Volviéndose a denotar una falta de apego o coherencia frente a los diferentes criterios que ha emitido la CNSC frente a lo requerido para cumplir con el requisito de experiencia profesional relacionada en los concursos de méritos.

Resaltando que la CNSC no determina un número de funciones de experiencia profesional relacionada para dar cumplimiento al requisito de interés, dejando la puerta abierta para que este cumplimiento se logre con una o varias funciones relacionadas con las del empleo a proveer, pero no en su totalidad.

Teniendo además una relación de las funciones desempeñadas en su ejercicio profesional con las requeridas en el MEFCL para el empleo al que se inscribió, lo que **debería** permitir establecer que, si existe una experiencia profesional relacionada, y por ende un cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, el cual se determina en el MEFCL conforme al tiempo de experiencia requerido.

Indicando que probablemente la Universidad Sergio Arboleda, **supuso** ausencia de relación entre su experiencia profesional aportada, desarrollada principalmente en una Secretaria de Salud Municipal, con las Secretarías ofertadas, ante lo cual mencionó que en las Secretarías de Educación Municipales, se despliegan acciones asociada al desarrollo de programas, planes, procesos, proyectos, asociados a laboratorios estudiantiles, así como la coordinación de los PAE (Programas de alimentación escolar), entre otros, en donde desde su ámbito de formación y competencia, puede brindar el apoyo requerido en el marco de las funciones establecidas en el MEFCL

Agregando que en el empleo bajo la OPEC 196905 al cual se inscribió, no se establecen funciones específicas de un núcleo básico del conocimiento en particular ni de un campo de acción en particular, siendo las funciones laborales en cierta medida de carácter general, las cuales se pueden asociar al día a día de las funciones profesionales que se desarrollan en la Administración Pública y en particular en las Alcaldías Municipales, independiente de la dependencia donde se desarrollen, precisando que lleva más de 8 años de experiencia en el sector público a nivel territorial (Alcaldía), en donde las funciones ejecutadas, guardan relación con las funciones de la referida OPEC 196905.

En consecuencia, solicita que se ordene a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 2470 de 2022 – Territorial 9, se le estudie y apruebe los requisitos debidamente acreditados, con plena observancia a todos y

cada uno de los documentos que fueron presentados en curso del proceso de selección, y como consecuencia se revoque el resultado de “*No admitido*” de que fue objeto y en su lugar se le asigne la condición de “*Admitido*” con relación al empelo OPEC No 196905. Profesional especializado, grado: 3 código: 222. Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira - Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto.

Al escrito se anexaron, Copia de la Cédula de Ciudadanía de LINA MARÍA CORTES CALDERÓN, Acuerdo No 412 del 1 de diciembre de 2022, Anexo Técnico Territorial 9 – 2022, Reclamación ante CNSC No 652585678 del 4 de mayo del 2023, Respuesta a reclamación USA No. RVRM-571290030, Resolución № 11328 24 de agosto del 2022, Resolución No CNSC – 2019202020018415, Resolución CNSC – 2019212009355 del 15-08-2019, Resolución No 12416 del 30 – 12 – 2020. 9. Funciones OPEC 57097 Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Funciones OPEC 36154 Convocatoria 806 a 825 de 2018 Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Funciones OPEC 13843 Convocatoria 435 de 2016 - CAR-ANLA - Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, Resolución No. CNSC - 20192210002195 del 22-01-2019, Resolución No CNSC – 20192020004165 del 23-01-2019, Manual de funciones y competencias laborales OPEC No 196905.

III. INTERVENCIONES DE LA ACCIONANTE, DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La entidad vinculada **Alcaldía de Palmira**, intervino señalando que, la accionante al inscribirse o participar en concurso de méritos, debió constatar que estos están reglados de conformidad a los acuerdos y anexos técnicos que fijan los parámetros y reglas de dicho concurso, los cuales la CNSC publicó en su página web.

Aclarando que los parámetros sobre los cuales la CNSC realiza la verificación de requisitos, fueron acordados con anticipación, por tanto, los criterios y respuestas que emita la CNSC y su operador para el accionado proceso de selección, corresponden a el criterio de la misma, pues la responsabilidad de dicho ente Territorial se establece hasta el momento del reporte de la OPEC y el cargue de del MEFCL de la misma, lo que está en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ende la accionada Alcaldía, no tiene injerencia en esta verificación de requisitos mínimos, y las restantes etapas las cuales deben ser resueltas por la CNSC y por tanto no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales que se pretenden hacer valer por la presente acción constitucional.

Además, la accionante no prueba de manera alguna la posibilidad de que se concrete un perjuicio irremediable, y solo se limita a realizar una serie de afirmaciones subjetivas, informando la Alcaldía que la accionante no hizo uso de las vías administrativas en la etapa de reclamaciones dispuesta para estos eventos.

A su turno, la **Secretaria de Educación del Municipio de Palmira** adujo que es ajena a dar solución respecto de las pretensiones invocadas por la accionante, puesto que, dentro de su competencia realizó el trámite administrativo a fin de reportar las vacantes definitivas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que este designe la entidad encargada para realizar el concurso de acuerdo a la normatividad vigente para ello.

Por su parte la **Universidad Sergio Arboleda**, sostuvo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdos del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

La inconformidad de la accionante radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales a, el derecho al acceso a cargos públicos, no entendiendo cómo se pueden configurar las mismas en el caso concreto, pues es claro y así se desprende del material probatorio que se anexó a la presente respuesta, que a la aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y en cumplimiento del debido proceso administrativo.

Precisando que *“En relación con el ítem de educación, se tiene que el aspirante no cumple en su totalidad con el mismo al haber aportado el título de Microbiología Industrial otorgado por La Pontificia Universidad Javeriana, sin embargo, es importante recordar que se requiere una especialización que esté relacionada con las funciones del empleo ofertado. De otro lado frente a la aplicación de la equivalencia que permite aplicar el MEFCL, la cual trata de (24) meses de experiencia profesional por título de posgrado. Ahora bien, es importante señalar que si bien se aplica dicha equivalencia, la aspirante continúa sin cumplir en totalidad los requisitos mínimos de experiencia, ya que es necesario acreditar los (18) meses de experiencia profesional relacionada exigidos en los requisitos mínimos clasificada así: (18) meses de experiencia profesional relacionada y (6) meses de experiencia profesional, donde se ratifica el cumplimiento de los (6) meses de experiencia profesional, aunque se evidencia que no es posible cumplir con los (18) meses de experiencia profesional relacionada.*

(...) En relación con el ítem de experiencia, se tiene que la aspirante no cumple en su totalidad con el mismo ya que el requisito mínimo exigido por la OPEC del empleo ofertado notifica los (24) meses clasificados así: (18) meses de experiencia profesional relacionada y (6) meses de experiencia profesional, como se menciona anteriormente la aspirante cumple con la experiencia profesional con la certificación de MAYAGUEZ en el cargo de microbióloga, sin embargo no cumple con la experiencia profesional relacionada puesto que las funciones de las certificaciones emitidas por Secretaria distrital de salud, Bioenergy zona franca y fondo financiero de salud no se relacionan directamente con las funciones del empleo ofertado por la OPEC a la cual se inscribió, teniendo en cuenta que las funciones alineadas al desarrollo de la ciencia de la microbiología no son requeridas por la OPEC del empleo. Es del caso señalar que después del respectivo estudio y análisis realizado por la Universidad Sergio Arboleda - USA, se definió que la equivalencia solicitada por la aspirante y realizada, no se puede tener en cuenta para la OPEC y/o MEFCL, debido a que son claros al indicar los requisitos mínimos de experiencia, y los meses de experiencia profesional relacionad. Así pues, se pudo constatar que el aspirante, no cumplió con los requisitos mínimos exigidos, previstos en la oferta pública del empleo de carrera – OPEC y en el MEFCL para el cual concursó. Lo anterior de conformidad con los acuerdos de convocatoria del proceso de selección no. 2435 a 2473 territorial 9. Por otro lado, es de aclarar que dentro de los requisitos generales de participación se encontraba la aceptación de la totalidad de las reglas establecidas en el Proceso de Selección, tal como señala el Artículo 7 del Acuerdo que regula el empleo al cual se postuló”.

Finalmente, la accionada **CNSC**, afirmó que la accionante, quien se encuentra inscrita en el empleo OPEC No. 196905, denominación Profesional Especializado, Código 222 grado 3, reportado por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Palmira, en el marco del Proceso de Selección 2448 a 2473 Territorial 9.

En virtud de lo anterior, en el Proceso de Selección 2448 a 2473 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda.

Por lo suscrito, la referida universidad a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde la señora, LINA MARÍA CORTES CALDERÓN, **no fue admitida** para continuar en el

concurso por no cumplir con el requisito de experiencia exigido en la OPEC No. 196905, al cual se postuló.

Exponiendo los las consideraciones expuestas a la actora, al resolver la controversia planteada por esta, en donde se le indicó que *“El aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la convocatoria, la respuesta a la reclamación fue publicada en fecha 02 de junio de 2023, ratificando la decisión de NO ADMITIDO, sin embargo, se procede a dar claridad a lo solicitado, y se informa que revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante se determinó que no cumple con los requisitos mínimos de formación académica y/o experiencia, debido a que no presenta título de especialidad exigido por la OPEC y no cumple con los (18) meses de experiencia profesional relacionada mínima expuesta en el MEFCL, adicional a esto, las funciones del posgrado solicitado por la OPEC deben estar relacionadas con las del cargo a la cual se inscribió, por lo tanto, al no aportar el título en mención no es posible determinar que cuente con los requisitos mínimos requeridos por la OPEC.*

(...) En relación con el ítem de educación, se tiene que el aspirante no cumple en su totalidad con el mismo al haber aportado el título de Microbiología Industrial otorgado por La Pontificia Universidad Javeriana, sin embargo, es importante recordar que se requiere una especialización que esté relacionada con las funciones del empleo ofertado. De otro lado frente a la aplicación de la equivalencia que permite aplicar el MEFCL, la cual trata de (24) meses de experiencia profesional por título de posgrado. Ahora bien, es importante señalar que si bien se aplica dicha equivalencia, la aspirante continúa sin cumplir en totalidad los requisitos mínimos de experiencia, ya que es necesario acreditar los (18) meses de experiencia profesional relacionada exigidos en los requisitos mínimos clasificada así: (18) meses de experiencia profesional relacionada y (6) meses de experiencia profesional, donde se ratifica el cumplimiento de los (6) meses de experiencia profesional, aunque se evidencia que no es posible cumplir con los (18) meses de experiencia profesional relacionada.

(...) En relación con el ítem de experiencia, se tiene que la aspirante no cumple en su totalidad con el mismo ya que el requisito mínimo exigido por la OPEC del empleo ofertado notifica los (24) meses clasificados así: (18) meses de experiencia profesional relacionada y (6) meses de experiencia profesional, como se menciona anteriormente la aspirante cumple con la experiencia profesional con la certificación de MAYAGUEZ en el cargo de microbióloga, sin embargo no cumple con la experiencia profesional relacionada puesto que las funciones de las certificaciones emitidas por Secretaria distrital de salud, Bioenergy zona franca y fondo financiero de salud no se relacionan directamente con las

funciones del empleo ofertado por la OPEC a la cual se inscribió, teniendo en cuenta que las funciones alineadas al desarrollo de la ciencia de la microbiología no son requeridas por la OPEC del empleo. Es del caso señalar que después del respectivo estudio y análisis realizado por la Universidad Sergio Arboleda - USA, se definió que la equivalencia solicitada por la aspirante y realizada, no se puede tener en cuenta para la OPEC y/o MEFCL, debido a que son claros al indicar los requisitos mínimos de experiencia, y los meses de experiencia profesional relacionad. Así pues, se pudo constatar que el aspirante, no cumplió con los requisitos mínimos exigidos, previstos en la oferta pública del empleo de carrera – OPEC y en el MEFCL para el cual concursó. Lo anterior de conformidad con los acuerdos de convocatoria del proceso de selección no. 2435 a 2473 territorial 9. (...) Así pues, se pudo constatar que el aspirante, no cumplió con los requisitos mínimos exigidos, previstos en la oferta pública del empleo de carrera – OPEC y en el MEFCL para el cual concursó. Lo anterior de conformidad con los acuerdos de convocatoria del proceso de selección no. 2435 a 2473 territorial 9.

ÍTEM DE FORMACIÓN: Cumple parcialmente con el requisito de educación solicitado por la OPEC y el MEFCL, ya que no acreditó título de especialización relacionado con las funciones del empleo. -Título Microbiología Industrial otorgado por La Pontificia Universidad Javeriana Es posible aplicar equivalencia contenida en el MEFCL, que permitiría cumplir totalmente el requisito de educación. -Equivalencia de 24 meses de experiencia profesional por título de posgrado de acuerdo al Artículo 2.2.2.5.1 para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional del Decreto 1083 de 2015

ÍTEM DE EXPERIENCIA La aspirante No Cumple con el requisito de experiencia, toda vez que acreditó seis (6) meses de experiencia profesional, sin embargo, no cumple con los (18) meses restantes de experiencia profesional relacionada.

CONCLUSIÓN En consecuencia, la aspirante LINA MARÍA CORTES CALDERÓN, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo No 196905 ofertado dentro de la convocatoria del proceso de selección no. 2435 a 2473 territorial 9, por lo que se ratifica a su NO ADMISIÓN dentro del proceso concursal.”

Señalando que la accionante está dándole un mal uso al mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, ya que en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y si la actora considera que el acto administrativo que decretó que no continuaba en el Proceso de Selección contiene algún vicio que afecte su validez o

si existencia, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial los cuales puede ejercer en su legal derecho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001, 1983 de 2017, 333 de 2021 y los Autos 124 de 2009, A087 de 2011 y A045 de 2010 proferidos por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROPUESTA

En el presente caso, la acción de tutela fue presentada por la **LINA MARÍA CORTES CALDERÓN** quien solicita se le ordene a la ordene a la CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 2470 de 2022 – Territorial 9, se le estudie y apruebe los requisitos debidamente acreditados, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron presentados en curso del proceso de selección, y como consecuencia se revoque el resultado de “*No admitido*” de que fue objeto y en su lugar se le asigne la condición de “*Admitido*” con relación al empelo OPEC No 196905. Profesional especializado, grado: 3 código: 222. Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira - Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora establecer si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante dentro del proceso de selección en el marco del Proceso de Selección No. 2473 – Territorial 9 con relación al empleo OPEC No 196905. Profesional especializado, grado: 3 código: 222. Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira - Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto.

4. JURISPRUDENCIA Y NORMATIVIDAD - TEMAS CONCEPTUALES RELACIONADOS CON EL OBJETO O PROBLEMA JURÍDICO.

La acción de tutela, se encuentra consagrada en la Constitución Nacional, como un mecanismo expedito y residual, dirigido a proteger los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando éstos han sido violados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente señalados, siempre que el accionante carezca de una herramienta ordinaria de protección judicial idónea, o cuando existiendo se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la convocatoria como norma rectora de los concursos de méritos.

Bajo dicho postulado, se tiene que el llamado de los interesados a participar, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

Del Acuerdo No. 412 del 1 de diciembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PALMIRA - Proceso de Selección No. 2437 de 2022 – Territorial 9” y su anexo “por el cual se Establecen las Especificaciones Técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Territorial 9”, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus Plantas de Personal”.

El reseñado acuerdo tuvo como finalidad “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PALMIRA - Proceso de Selección No. 2437 de 2022 – Territorial 9”, convirtiendo en la regla general del mentado concurso, y por el cual se instituyó el anexo correspondiente a través del cual “por el cual se Establecen las Especificaciones Técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Territorial 9”, en las Modalidades de Ascenso y Abierto, para Proveer los Empleos en Vacancia Definitiva Pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de sus Plantas de Personal”.

Precisándose en el acuerdo de la convocatoria así:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

A su turno, en cuanto a las condiciones de la documentación aportada para la valoración de los requisitos mínimos y relacionadas con la controversia aquí planteada, el anexo técnico precisa entre otros que: "**3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes** (...) g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11). (...) i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11). (...) k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Agregándose que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, en el cual se establecen las equivalencias permitidas entre estudio y experiencia para los empleos objeto de la convocatoria en estudios, así: "**Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, **las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:** 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y **Profesional. El Título de postgrado en la modalidad de especialización** por: * Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o * Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las

funciones del cargo; * Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional'.

Ahora bien, teniendo en cuenta el cargo para el que optó la accionante - OPEC No. 196905, denominación Profesional Especializado, Código 222 grado 3- allí se establecieron entre otros, los siguientes: "Requisitos. **FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Artes Plásticas Visuales y Afines, Artes Representativas, Diseño, Música, Otros programas asociados a Bellas Artes, Publicidad y Afines, Educación, Bacteriología, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Medicina, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública, Terapias, Antropología, Artes Liberales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Deportes, Educación Física y Recreación, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Ingeniería Biomédica y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Otras Ingenierías, Biología, Microbiología y Afines, Física, Geología, Otros programas de ciencias naturales, Matemáticas, Estadística y Afines, Química y Afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas afines con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia clasificada en: **Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada** y seis (6) meses de experiencia profesional'.

Y Como "**VIII. ALTERNATIVA. FORMACIÓN ACADÉMICA.** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Artes Plásticas Visuales y Afines, Artes Representativas, Diseño, Música, Otros programas asociados a Bellas Artes, Publicidad y Afines, Educación, Bacteriología, Enfermería, Instrumentación Quirúrgica, Medicina, Nutrición y Dietética, Odontología, Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Salud Pública, Terapias, Antropología, Artes Liberales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política,

*Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Deportes, Educación Física y Recreación, Derecho y Afines, Filosofía, Teología y Afines, Formación relacionada con el campo militar o policial, Geografía, Historia, Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Arquitectura y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines, Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, Ingeniería Biomédica y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Otras Ingenierías, Biología, Microbiología y Afines, Física, Geología, Otros programas de ciencias naturales, Matemáticas, Estadística y Afines, Química y Afines. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley. **EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Se aplicará la equivalencia del Título Postgrado en la modalidad de especialización de acuerdo al Artículo 2.2.2.5.1 para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional del Decreto 1083 de 2015.”¹*

Fijando como atrás se dijo en el citado Acuerdo No. 412 del 1 de diciembre del 2022, en el inciso final del artículo 13 “*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos, serán admitidos al proceso de selección, quienes no, **serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo***”, labor para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles*” que la CNSC contrató con la Universidad Sergio Arboleda como operador logístico del referido concurso de méritos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9029 de 2004.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos

En cuanto a lo enunciado, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional “*debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada*

¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”,² por lo que en conclusión “por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene el linaje *iusfundamental* pretendido; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Jurisprudencia³ estima indispensable concurren las siguientes notas características: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiéndose por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales⁴”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto

² Sentencia T-682 de 2016.

³ Sentencia T-082 de 2016.

⁴ Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-660 de 2010 y T-082 de 2016, entre otras.

de las características apuntadas, explica la Corte⁵: *“En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”*.

CASO CONCRETO

En consonancia con lo expuesto, respecto de la queja constitucional relacionada con la no admisión de la actora para continuar en el proceso de selección para el empleo con OPEC 196905, denominación Profesional Especializado, Código 222 grado 3 Modalidad abierto de la Proceso de Selección No. 2473 – Territorial 9, por cuenta de un supuesto cambio de las *“reglas del concurso”* relacionado con las equivalencias y en el aparente “error” presentado en el estudio de la *“experiencia profesional relacionada”* que dijo la actora haber sido acreditada, por lo que conforme a la denuncia esbozada, se entrará a determinar la existencia o no de la trasgresión señalada.

Es por ello que en el caso objeto de estudio, es menester señalar previamente que la convocatoria, norma rectora del concurso de méritos, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son un parámetro obligatorio que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

Por otro lado, nuestro órgano de cierre en lo constitucional en múltiples pronunciamientos, ha indicado respecto de la tutela, que la misma está determinada bajo un carácter residual y subsidiario, lo que comporta que no se trata de una herramienta principal, sino que dada su naturaleza procede ante una vulneración flagrante, que amerite la intervención inmediata, oportuna y eficaz.

En cuanto al asunto como el aquí puesto en estudio, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional *“debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los*

⁵ Sentencia T-1316 de 2001.

derechos fundamentales de la persona que interpone la acción",⁶ por lo que en conclusión "por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."⁷ (subrayas fuera de texto)

Ahora bien de las pruebas que militan en el plenario, se tiene que la accionante, formalizó su inscripción, adjuntando entre otros, los documentos para certificar los estudios y la experiencia que a su juicio cumplían con los requisitos establecidos, circunstancia que necesariamente debe ser contrastada con el "INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS – CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2435 A 2473 TERRITORIAL 9" en relación con la "ASPIRANTE: LINA MARÍA CORTES CALDERÓN Cédula de Ciudadanía No. 52396859 No. Empleo OPEC: 196905", por lo que conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, los cuales necesariamente deben ser analizados desde la perspectiva constitucional empero bajo la aceptación de la idoneidad - la cual no fue desvirtuada- de quienes bajo un rigorismo técnico y especializado realizaron su análisis, que esta Juez de tutela no advierte trasgresión alguna en el actuar de los accionados relacionado con las razones que fundaron la no admisión de la tutelante en el mentado proceso de selección.

Por lo que frente a lo concluido en el referido informe técnico donde se indicó que "el aspirante no cumple en su totalidad con el mismo al haber aportado el título de Microbiología Industrial otorgado por La Pontificia Universidad Javeriana, sin embargo, es importante recordar que se requiere una especialización que esté relacionada con las funciones del empleo ofertado. De otro lado frente a la aplicación de la equivalencia que permite aplicar el MEFCL, la cual trata de (24) meses de experiencia profesional por título de posgrado. Ahora bien, es importante señalar que si bien se aplica dicha equivalencia, la aspirante continúa sin cumplir en totalidad los requisitos mínimos de experiencia, ya que es necesario acreditar los (18) meses de experiencia profesional relacionados exigidos en los requisitos

⁶ Sentencia T-682 de 2016.

⁷ Ibidem

mínimos clasificada así: (18) meses de experiencia profesional relacionada y (6) meses de experiencia profesional, donde se ratifica el cumplimiento de los (6) meses de experiencia profesional, aunque se evidencia que no es posible cumplir con los (18) meses de experiencia profesional relacionada. (...) En relación con el ítem de experiencia, se tiene que la aspirante no cumple en su totalidad con el mismo ya que el requisito mínimo exigido por la OPEC del empleo ofertado notifica los (24) meses clasificados así: (18) meses de experiencia profesional relacionada y (6) meses de experiencia profesional, como se menciona anteriormente la aspirante cumple con la experiencia profesional con la certificación de MAYAGUEZ en el cargo de microbióloga, sin embargo no cumple con la experiencia profesional relacionada puesto que las funciones de las certificaciones emitidas por Secretaria distrital de salud, Bioenergy zona franca y fondo financiero de salud no se relacionan directamente con las funciones del empleo ofertado por la OPEC a la cual se inscribió, teniendo en cuenta que las funciones alineadas al desarrollo de la ciencia de la microbiología no son requeridas por la OPEC del empleo”, tales argumentos en contraste con lo aportado al legajo constitucional, resultan plausibles para su convalidación, puesto que entre otros, se verifica que el estudio puntualizó y analizó el contenido y la naturaleza de las funciones o el tiempo ejercidos en los cargos desempeñados registrados en las certificaciones aportadas por la accionante en contraposición con los requisitos exigidos para el empleo OPEC: 196905, conclusión de la cual bajo el principio de la sana crítica, las pruebas arribadas y una perspectiva objetiva de las exigencias establecidas por la convocatoria para el mentado cargo a fin de acreditar la experiencia y estudios requeridos, este Despacho encuentra constitucionalmente válidos.

Es por ello que se advierte que lo pretendido es que esta Juez constitucional se atribuya facultades que no le competen, por cuanto sus pretensiones están enfiladas a que se ordene la admisión de la actora en la primera etapa del proceso de selección, para así poder continuar con su participación dentro del concurso de méritos, medida que, de adoptarse, conllevaría necesariamente a modificar las condiciones que lo disciplinan, en especial la que refiere a la oportunidad y forma de comprobar los requisitos establecidos para la convocatoria, objetivo que la accionante no puede alcanzar a través de este instrumento excepcional, y donde las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en el escenario natural donde es posible desvirtuar la presunción de legalidad de las decisiones administrativas.

Así mismo, la verificación de requisitos mínimos se trata de una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión, como en efecto aconteció, por lo que es dable entender que el aspirante que no cumpla con los

requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y en consecuencia no podrá continuar en el proceso de selección, generando su retiro del concurso, resultando imperativo que los aspirantes verifiquen las condiciones, requisitos y documentación exigidos para acceder al empleo, los cuales se encuentran definidos en la Oferta Pública de Empleos, así como allegar oportunamente a la CNSC los documentos que soportan su cumplimiento, de conformidad con las normas de la convocatoria y por ende, debe señalarse que no se advierte arbitrariedad o capricho en la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, pues ellas se ciñeron a los lineamientos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria.

Además, tampoco puede predicarse la vulneración del derecho al acceso a la función o cargos públicos, ya que el hecho de participar en un concurso público no otorga un derecho cierto, sino una mera expectativa de ser nombrado, siempre y cuando, se precisa, existan las condiciones legales y reglamentarias para ello, circunstancia que finalmente aconteció, toda vez que en firme el listado definitivo de inscritos, la CNSC a través del proveedor contratado realizó a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado, a fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso, aludida verificación que se efectuó exclusivamente conforme a la documentación requerida y que fuere aportada por el tutelante, en la forma y oportunidad establecidas por la accionada.

En cuanto al derecho a la igualdad, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que el tutelante no demostró un tratamiento distinto o preferente al que a él se le dio en algún caso similar a este, requisito indispensable para efectuar la comparación correspondiente, ya que no basta con la simple enunciación sino que también debe demostrarse fehacientemente el trato desigual denunciado. Precisando que si bien se arribó actos administrativos en los cuales la accionada CNSC, resolvió controversias relacionadas con la convalidación de experiencia o estudios, sus antecedentes facticos difieren ostensiblemente del asunto aquí tratado, puesto que entre otros, hacen referencia a otras convocatorias, con otros tipos de cargos, y dentro de otras etapas del concurso de méritos, por demás, como lo es la etapa de nombramiento de la lista de elegibles, fase distinta en la que actualmente se encuentra el Proceso de Selección No. 2473 – Territorial 9.

Igualmente, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo que realiza la accionante, al no ser el medio idóneo y eficaz para controvertir la decisión con Nro USA

RVRM-571290030 del 2 de junio pasado, que confirmó la no admisión de la accionante, toda vez que esta puede acudir a otros instrumentos legales para procurar la defensa de los derechos cuya conculcación alega, pues para tal fin contempló el organismo la posibilidad de atacar la actuación administrativa en sede judicial.

Ello por cuanto es claro que lo pretendido por la demandante, no es otra cosa que lograr la admisión al concurso para la provisión de un cargo ofertado Proceso de Selección No. 2473 – Territorial 9, alegando presuntas irregularidades que se presentaron al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Luego, es evidente que hay un litigio, una duda sobre la consolidación del supuesto derecho que invoca la tutelante y que esta juez de tutela no puede resolver, pues ello solo es del resorte del juez ordinario por otro medio de defensa, máxime cuando ni siquiera se alega que la actuación que se denuncia como vulneradora de los derechos de la actora, no haya respetado el procedimiento establecido para el efecto.

Así las cosas, si la tutelante no ha agotado todos los recursos ordinarios con los que cuenta, no resulta dable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de un litigio que ha de ser dirimido, de manera exclusiva, por el juzgador que está legalmente investido de la competencia para ello.

Aunado a lo anterior, resulta indiscutible que dentro del trámite judicial al que se ha hecho referencia, es posible reclamar la suspensión provisional del acto administrativo considerado lesivo de los derechos del quejoso, según lo establece el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, esta Juzgadora constitucional, no desconoce que la jurisprudencia en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, ha determinado que existen dos subreglas excepcionales a través de las cuales, el carácter subsidiario de la acción de tutela, no impide su utilización a pesar de la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, las cuales se circunscriben a: i) cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir

medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y, ii) cuando el medio de defensa es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.⁸

Siendo menester precisar además, que la Corte Constitucional ha aplicado la segunda subregla, únicamente cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio de defensa resulta ineficaz para proporcionar una solución rápida e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁹, **situación que no se presenta en el asunto sometido a consideración de este Despacho.**

Quedando entonces por analizar la primera subregla, esto es el perjuicio de carácter irremediable, el cual no se vislumbra haberse presentado, debido a que no obra en el proceso una prueba que dé certeza de la existencia de una situación que de manera indiscutible e inequívoca determine cuál es el derecho de la accionante. Siendo que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha precisado que los elementos del perjuicio irremediable¹⁰, para que se estructure como tal, se reservan para aquellos eventos en los cuales el daño ha de ser inminente para derechos indiscutibles, **con lo que se diferencia de las meras expectativas**, evento aquel que no corresponde al que nos ocupa.

Resultando entonces que no puede predicarse una lesión de tal entidad para la actora con los supuestos de hecho presentados, en tanto la precitada, al ostentar la calidad de aspirante en el concurso de méritos reprochado, únicamente detenta una mera expectativa de ser nombrada, ello en sí mismo, no le genera derechos propios, por lo que mal haría esta juez constitucional en amparar garantías futuras e inciertas de personas que pretenden superar una convocatoria. Circunstancias que a la postre alejan cualquier trasgresión a las garantías de la tutelante, por lo que no puede darse paso excepcionalmente a la acción de tutela, al ser subsidiaria y residual, dado que su prosperidad exige el agotamiento de los medios de defensa judicial legalmente dispuestos para ello.

Así las cosas, al no demostrarse fehacientemente la existencia de vulneración alguna dentro del proceso de selección No. 2473 – Territorial 9 con relación al empleo OPEC No 196905. Profesional especializado, grado: 3 código: 222. Alcaldía de Palmira y Secretaría

⁸ Sentencia T-319 de 2014

⁹ Sentencias T-175/2010; T-606/2010; T-169/2011, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-225/1993.

de Educación Municipio de Palmira - Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto, adelantado por la actora, se negará el amparo impetrado por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela impetrada por la señora **LINA MARÍA CORTES CALDERÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a la accionante y a la entidad accionada y vinculados.

Para lo cual se procederá a notificar la presente decisión a los participantes del Proceso de Selección No. 2470 de 2022 –Territorial 9, para el empleo con OPEC No 196905. Profesional Especializado, Grado: 3 Código: 222. Alcaldía de Palmira y Secretaría de Educación Municipio de Palmira - Convocatoria Territorial 2022-1 Abierto, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien conforme a sus funciones tiene bajo su custodia la dirección electrónica de notificación de los referidos vinculados, por lo que deberá enviarles copia de la presente providencia y el traslado de la tutela a través de correo postal o electrónico, de ser el caso, dejando constancia de ello, certificaciones de envío que deberán ser remitidas a esta Juez constitucional dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación de este proveído.

Así mismo, la decisión aquí adoptada debe publicarse a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web del Proceso de Selección No. 2470 de 2022 –Territorial 9, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

TERCERO: Remítase a la Corte Constitucional en archivo electrónico para lo de su cargo si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LYDA RUBIO PUERTA
JUEZ